Exp. 193-2022-EPEN-00013
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1152

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Priego Comercial, [redacted]., entidad conformada bajo las leyes de la República, tercero civilmente responsable; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS.* [redacted], *NATALIA CAROLINA GRULLÓN ESTRELLA,* [redacted] *y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado, la sociedad comercial PRIEGO COMERCIAL, S.R.L. y la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S.A., contra la Sentencia penal núm. 192-2023-SSEN-00008, de fecha primer (01) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo ha sido*

> *copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, mediante la sentencia penal núm. 192-2023-SSEN-00008, de fecha 1 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] [*sic*], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 266-6, 268-1 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendiendo uno de ellos, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) divididos entre los querellantes y actores civiles [redacted], a ser pagada solidariamente por el tercero civilmente responsable Priego Comercial [redacted]., declarando el aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01575, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], Priego Comercial, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este caso nosotros depositamos un acuerdo transaccional de las partes, sin embargo, el objeto del presente recurso es en cuanto a la condena penal, al señor se le impuso 1 año de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión por un accidente de tránsito que no fue bajo los efectos de la bebida alcohólica, entendemos que esta condena es excesiva, por lo que queremos que tengan mayor atención en esa parte. En ese sentido: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento anterior, y en caso de no ser acogido, casar en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00587, emitida en fecha 18 de octubre de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando la nulidad de la misma, a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció el caso, para que sean subsanados los vicios denunciados. Tercero: Que las costas penales sean declaradas de oficio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted], Priego Comercial, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 18 de octubre de 2024, por contener en dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por los recurrentes contra la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado derechos fundamentales y la norma aplicada a la decisión impugnada, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Priego Comercial, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de razonabilidad por falta de motivación.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de desproporcionalidad de la indemnización otorgada.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a qua no hizo una correcta aplicación del principio de razonabilidad, dando como resultado una sentencia carente de motivación sustancial. Este vicio se verifica en la decisión recurrida puesto que no se expresa en la misma las motivaciones dadas para fallar como lo hizo. Al emitir un fallo dando como culpable al señor [redacted] de los hechos acusados, sin fundamentar en que se basa el Tribunal para emitir esta decisión, existe no solamente una sentencia carente de motivación, sino también totalmente violatoria del principio de presunción de inocencia que reviste a todo justiciable. La Corte a qua se basó únicamente en las declaraciones del testigo a cargo de la parte acusadora para retener la responsabilidad penal y civil de la parte imputada, sin hacer una correcta*

> *valoración de las mismas, y que a pesar del serio cuestionamiento a las mismas realizadas durante la instrucción del recurso de apelación, la corte a qua no realizó una correcta motivación para ser utilizadas como único elemento de prueba a cargo. Podemos apreciar, que el juicio establecido por la Corte a qua resulta complaciente al establecido por los querellantes. Sin embargo, no solo carece de motivación que justifique, tampoco puede ser corroborado por los medios probatorios.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís realizó una determinación de los hechos y una valoración de las pruebas muy distanciada de la realizad que se logró demostrar durante el desarrollo del recurso. Cuando el tribunal a quo procede a referirse a los medios propuestos en el recurso de apelación, realiza un análisis groseramente desnaturalizado. En el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo motiva el fallo en las declaraciones hechas por el testigo a cargo, señor [redacted] al desnaturalizar lo acreditado por este. El contenido de los razonamientos agotados por el Tribunal a quo no hacen más que escapar de los regímenes de la veracidad de los hechos, puesto que resulta indiscutible la contradicción de estos, con los hechos que han sido recopilados. El señor [redacted] no fue quien ocasionó el accidente, ni siquiera la parte querellante o el Ministerio Publico tenía forma de*

> *determinarlo, ya que el testigo solo vio luego del hecho a saber: como "*[…] *yo solo vi cuando la guagua brinco al otro lado" "me acuerdo que escuche un frenazo de la guagua que venía de Higüey, yo venía de Yuma porque, acuerdo que estaba celebrando el día del padre". Por todo lo dicho, la parte recurrente cuestiona seria y de manera fuerte la conclusión arribada por parte del Tribunal a quo al juzgar la posibilidad alguna de que el señor [redacted] tuviera responsabilidad alguna en el hecho que desencadenara la muerte del señor [redacted], ya que resulta evidente, que las conclusiones arribadas por la Juez de primera instancia radicaron en no poder apreciar bien las declaraciones del testigo he identificar que dicho testigo no pudo presenciar el choque. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal establece que su testimonio es coherente, pasando por alto que, cuando se le cuestiono en el juicio de fondo acerca de su posición respecto a los hechos, respondiendo siempre con respuestas diferente. Esto deja en evidencia de que se trata de un testigo que no presenció los hechos al momento de su ocurrencia.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Confirma el monto indemnizatorio de primer grado por la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) sin dar ningún motivo ni tener ningún fundamento. La Corte valoró la incidencia del comportamiento de la víctima, sin embargo, no fue*

> *proporcional al momento de fallar en la forma en que lo hizo, ya que, si bien es cierto que el uso de las medidas de seguridad no hubiese evitado la ocurrencia de los hechos, si pudo haber incidido en la proporcionalidad de las lesiones. Es decir, existe una gran probabilidad de que en el caso de que el señor [redacted] portara casco protector al momento del accidente, el proceso involucraría un lesionado en lugar de un fallecido. La Corte en su decisión en ningún momento hace constar que existió una falta por parte de la víctima lo cual incide en la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la condena impuesta a la parte hoy recurrente. En ese sentido, el otorgamiento del monto indemnizatorio por parte de la Corte a quo a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) es a todas luces inconstitucional. En la especie, el monto señalado no encuentra sustento alguno que permita evidenciar que este ha sido fijado respetando principios como el de racionabilidad y proporcionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la crítica hecha a la decisión con relación al testimonial de [redacted], carece de fundamento, en razón de que quedó establecido con dichas declaraciones ante el tribunal a quo que el imputado*

recurrente se metió y, le dio medio a medio al motorista y luego añade que la guagua se fue a meter a una planta de gas, que no había iluminación, que la guagua se iba a meter para el parque, que la guagua venía muy rápido, por lo que al analizar dicho testimonio el tribunal a quo entendió que eran coherente y confiable. Que, en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto al testigo carecen de fundamento. Que el alegato de falta de motivación de la sentencia carece de fundamento, debido a que el tribunal a quo expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba, estableciendo, además, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión, pues fue sobre la base de las pruebas aportadas, de manera principal en las declaraciones de los testigos a cargo, que el tribunal dio por establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], siendo relevante al efecto la circunstancia de que los dados como probados son lo siguiente: "Que la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], mientras por carretera [redacted], después de la Universidad UASD, de este provincia de La Altagracia, en dirección Norte Sur, realizo un giro hacia la izquierda, hacia el parqueo de autobuses, y cuando vio el motorista intento trato de hacerse a un lado pero no lo logro ocasionando que dicho motorista se contrallaran y falleciendo el señor [redacted]

RAMÍREZ, que se trasladaba en dirección Sur-Norte; Por lo que este juzgador entiende que el imputado [redacted] al intentar detenerse cuando doblaba a la izquierda a exceso de velocidad fue la principal causa del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar doblar a la izquierda y ceder el paso en giro a la izquierda como establece la norma; Que al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor [redacted] manejaba su vehículo de manera torpe, imprudente y sin observar las normas de tránsito y a raíz de esta colisión resulto fallecidos el señor [redacted] a causa del accidente de tránsito". Con relación al monto de la indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) esta Corte entiende que, dicho monto es justo y proporcional, en la que el tribunal a quo motiva de manera suficiente, haciendo una evaluación y diciendo en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización razonable justa y equitativa por los daños morales y materiales sufrido por la parte querellante y actor civil a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en la que se establece lo siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que el daño moral que se ha producido guarda relación pues los querellantes y actores civiles ha sufrido y experimentado daños materiales y morales en su calidad de victima indirecta, este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra

de PRIEGO COMERCIAL SRL en su calidad de terceros civilmente demandados, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por los imputados, tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justifica el monto de la condenación a daños y perjuicios ([redacted]. No. 1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275). Bajo la anterior motivación este tribunal entiende que procede condenar solidariamente al señor [redacted] en su doble calidad y la compañía PRIEGO COMERCIAL SRL, como terceros civilmente responsables envueltos en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará constar en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el tribunal a quo valoró de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes

> *expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medios de casación formulados por los recurrentes, al centrar sus críticas fundamentalmente en los mismos aspectos, al alegar que en la decisión impugnada se evidencia una falta de motivación y errónea valoración probatoria que no permiten demostrar que el imputado fue el responsable del accidente, por lo que la esencia de sus quejas radica en la retención de responsabilidad penal al imputado. A decir de los recurrentes, la Corte *a qua* dicta una sentencia carente de fundamentos, ya que no se expresa a partir de cuáles hechos se pudo determinar que el imputado era el responsable del siniestro, constituyendo esto una vulneración a su presunción de inocencia, ya que las pruebas aportadas a cargo resultaban insuficientes para sostener su condena.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido,

revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. En ese tenor, a los fines de dar respuesta a la queja formulada por los recurrentes, resulta pertinente acudir a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por el juez del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente fue la causa generadora del hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 8 y siguientes del fallo impugnado, al contestar de forma expresa la queja externada por los recurrentes en cuanto al valor del testimonio aportado a cargo y que sirvió de sustento principal a la condena, la Corte *a qua* deja establecido que las declaraciones de [redacted] permitieron determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, refiriendo este que el imputado recurrente se metió y, le dio medio a medio al motorista y luego añade que la guagua se fue a meter a una planta de gas, que no había iluminación y que la guagua venía muy rápido.

4.8. A ello añaden en el numeral 11 del fallo impugnado que el tribunal de primer grado expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba, estableciendo, además, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se

fundamenta su decisión, respaldando la fijación de hecho realizada por dicha instancia, que tuvo a bien concluir lo siguiente: *Que la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado* [redacted]*, mientras por carretera* [redacted]*, después de la Universidad UASD, de este provincia de La Altagracia, en dirección Norte Sur, realizo un giro hacia la izquierda, hacia el parqueo de autobuses, y cuando vio el motorista intento trato de hacerse a un lado pero no lo logro ocasionando que dicho motorista se contrallaran y falleciendo el señor* [redacted]*, que se trasladaba en dirección Sur-Norte; Por lo que este juzgador entiende que el imputado* [redacted] *al intentar detenerse cuando doblaba a la izquierda a exceso de velocidad fue la principal causa del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar doblar a la izquierda y ceder el paso en giro a la izquierda como establece la norma*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la alegada falta de motivación y errónea valoración, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de

los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, ya que debió haber esperado que la vía estuviese completamente libre para atravesarla, y no lo hizo, produciéndose el impacto con la motocicleta de la víctima, la cual venía en su vía, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha

por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestiman el primer y segundo medios de su recurso de casación.

4.12. En el tercer medio de su recurso, los recurrentes critican el carácter excesivo de la condena civil impuesta, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* a pesar de que el imputado no fue el responsable del accidente.

4.13. Que, en atención al hecho de que en fecha 10 de septiembre de 2025, previo a la celebración de la audiencia ante esta alzada, fueron depositados actos de desistimiento suscritos por el representante legal de los querellantes y actores civiles, Lcdo. [redacted], resulta menester, previo a referirnos al aspecto civil de la condena, y a los intereses del tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora expresados en el recurso de casación interpuesto, examinar

los argumentos y pretensiones plasmadas en dichos acuerdos.

4.14. En ese sentido, se verifica que en los documentos antes descritos se establece que las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles decidieron llegar a un acuerdo transaccional con las partes, razón por la cual desisten de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En el documento igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y su representante legal declaran haber recibido, en virtud de los cuales renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés.

4.15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación*

procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.16. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido[…][3].

4.17. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por el

[3]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante legal de los señores [redacted], víctimas querellantes constituidas en actores civiles, respecto del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.18. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste. Ahora bien, en lo concerniente a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada estima pertinente disponer la suspensión total de la misma, pedimento formulado en la audiencia celebrada con motivo al recurso que nos ocupa, al comprobarse que originalmente la sentencia de condena contemplaba la suspensión de la mitad de la sanción y al tomar en cuenta que las partes han arribado a un acuerdo con el que los

querellantes se han visto resarcidos.

4.19. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia, suspender la totalidad de la pena impuesta, sujeto a la regla fijada por el tribunal de primer grado, que consiste en prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higuey por un espacio de 90 horas, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

ocupa procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del descargo general, por acuerdo transaccional suscrito por las víctimas querellantes constituidas en actores civiles [redacted] y Milagros

[redacted], respecto del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, suspende de manera condicional la totalidad de la pena de dos (2) años que le fue impuesta al imputado [redacted], sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higuey por un espacio de 90 horas; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a la regla enunciada, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Compensa el pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jb/Lpr